



Roj: **SAP B 9508/2020 - ECLI:ES:APB:2020:9508**

Id Cendoj: **08019370152020101942**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **15**

Fecha: **08/10/2020**

Nº de Recurso: **784/2020**

Nº de Resolución: **2110/2020**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARTA CERVERA MARTINEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Calle Roger de Flor, 62-68 - Barcelona - C.P.: 08071

TEL.: 938294451

FAX: 938294458

N.I.G.: 0801947120198011837

Recurso de apelación 784/2020-2ª

Materia: Juicio Ordinario

Órgano de origen: Juzgado de lo Mercantil nº 08 de Barcelona

Procedimiento de origen: Procedimiento ordinario 1010/2019-F

Parte recurrente/Solicitante: SOCIEDAD COOPERATIVA VALENCIANA DE TRANSPORTES SILLA LTDA.

Procurador/a: Fco. Javier Manjarin Albert

Abogado/a: Madalina Vaduva

Parte recurrida: Casiano , TRANSPORTES J CARBO SL

Procurador/a: Daniel Gonzalez Gonzalez

Abogado/a: Heleia Martinez Villalba

Cuestiones.- Responsabilidad de administradores. Objetiva. Prescripción. Responsabilidad del liquidador.

SENTENCIA núm. 2110/2020

Composición del tribunal:

LUIS RODRÍGUEZ VEGA

MANUEL DÍAZ MUYOR

MARTA CERVERA MARTINEZ

En Barcelona, a ocho de octubre de dos mil veinte.

Parte apelante: Sociedad Cooperativa Valenciana de Transportes Silla Ltda.

Parte apelada: Transportes J. Carbó, S.L. y Casiano

Resolución recurrida: Sentencia

Fecha: 28 de enero de 2020.

Demandante: Sociedad Cooperativa Valenciana de Transportes Silla Ltda., S.L



Demandada: Transportes J. Carbó, S.L. y Casiano

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El fallo de la Sentencia apelada es del tenor literal siguiente:

"DESESTIMO la totalidad de las pretensiones materiales deducidas en la demanda interpuesta por la sociedad de capital "SOCIEDAD COOPERATIVA VALENCIANA DE TRANSPORTES SILLA LTDA" y en consecuencia, ABSUELVO a la sociedad de capital "TRANSPORTES J. CARBÓ, S.L." y a D. Casiano de cuantos pedimentos se habían deducido en este juicio en su contra.

Las costas procesales de primera instancia se imponen a la parte demandante."

SEGUNDO. Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la representación procesal del demandante. Del recurso se dio traslado a la parte contraria, que presentó escrito de oposición. Recibidos los autos originales y formado en la Sala el Rollo correspondiente, se procedió al señalamiento de día para votación y fallo, que tuvo lugar el 1 de octubre de 2020.

Ponente: magistrada Marta Cervera Martínez.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. Términos en los que aparece determinado el conflicto en esta instancia.

1. La parte actora, Sociedad Cooperativa Valenciana de Transportes Silla Ltda., ejercita, de forma acumulada, la acción de responsabilidad objetiva e individual de administradores frente a los demandados Transportes J. Carbó, S.L., como administrador de derecho de Transportes J. Carbó Valencia S.L., y Casiano, como administrador de hecho, a los efectos de que responda solidariamente de las deudas contraídas por aquélla en el ejercicio de su cargo en julio de 2013, deuda que asciende a la suma de 10.006 euros, correspondiente a la cantidad adeudada reconocida en Sentencia nº 298/2016 de fecha 20/12/2016 dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15ª (6.015,52 euros) más los intereses devengados hasta la presentación de la demanda, más intereses legales y costas.

La actora basa su demanda en el artículo 367 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (TRLSC), donde se prevé una responsabilidad objetiva en la concurrencia de la causa de disolución, por ello se alega que estando la sociedad Transportes J. Carbó Valencia S.L. incurso en la causa de disolución del apartado e) del artículo 363 de la TRLSC desde el año 2012, y habiendo incumplido el demandado el deber legal de promover la disolución o solicitar el concurso, debe responder solidariamente de las deudas sociales reclamadas. Se acumula la acción de responsabilidad individual del art. 241 LSC basada en los mismos hechos, la falta de disolución en tiempo de la sociedad.

Asimismo se ejercita una acción de responsabilidad individual del liquidador de derecho, Transportes J. Carbó, S.L., y del de hecho, Casiano, por haber incumplido las funciones del cargo, por lo que se reclaman los daños y perjuicios ocasionados.

2. La parte demandada se opuso a las pretensiones de adverso alegando la prescripción de las acciones ejercitadas por cuanto el cese del administrador se produce con la apertura de la liquidación el 16 de diciembre de 2014 habiéndose interpuesto las acciones de responsabilidad más de cuatro años después. En cuanto al fondo, considera que no concurren los requisitos legales para derivar responsabilidad frente a los demandados por lo que solicitaba la desestimación de la demanda.

3. La sentencia de instancia estima la excepción de prescripción invocada por la demandada por entender que habiéndose producido la inscripción en el Registro Mercantil de la escritura pública de cese del administrador demandado, Transportes J. Carbó, S.L., en fecha 16 de diciembre de 2014, al tiempo de interposición de la demanda, el 28 de mayo de 2019, todas las acciones frente al administrador social estaban prescritas. Igualmente desestima las acciones frente al demandado Casiano, persona física representante del administrador de derecho persona jurídica, por falta de prueba de su condición de administrador de hecho. Respecto de las acciones de responsabilidad frente a los liquidadores de hecho y de derecho se desestiman por falta de acreditación de la condición de liquidador de hecho de Casiano y por falta de prueba sobre la existencia de incumplimiento de forma dolosa o culposa de los deberes inherentes al procedimiento legal de liquidación.

SEGUNDO. Motivos de apelación.

4. La sentencia es recurrida por el demandante en base a tres motivos de apelación:



1º) Invoca error en la apreciación de la prescripción de la acción de responsabilidad contra el administrador social de hecho y de derecho por aplicación del plazo de 4 años, previsto en el artículo 949 CCom y del art 241 bis de la LSC, por cuanto el *dies a quo* debe computarse no desde la fecha de inscripción del cese en el Registro Mercantil (16 de diciembre de 2014), como hace la resolución recurrida, sino desde que el actor (tercero de buena fe) tuvo conocimiento de la lesión de su derecho, es decir, cuando vio frustrado su derecho de crédito que fue al presentar la demanda de ejecución de la sentencia dictada en la Audiencia Provincial, lo que nos llevaría a no tener por prescrita la acción.

2º) En cuanto al fondo, se alega falta de motivación y error en la valoración de la prueba al considerar que concurren los requisitos legales para el éxito de la acción de responsabilidad del liquidador de hecho y de derecho.

3º) Subsidiariamente, interesa la no imposición de costas al entender que la prescripción plantea dudas de hecho o de derecho.

5. La parte demandada se opone al recurso de apelación planteado de adverso y solicita su desestimación.

TERCERO. Sobre la prescripción de la acción dirigida contra el administrador de la sociedad. Legislación aplicable y *dies a quo*.

6. Resulta controvertido en la segunda instancia cuál es la normativa aplicable al caso de autos (artículo 241bis LSC o 949 CCom) así como cuál es el *dies a quo* para el cómputo del plazo de prescripción de 4 años de la acción de responsabilidad de administradores ejercitada, tanto la prevista en el art. 367 LSC como la del 241 LSC. La parte recurrente considera que deberá tenerse en cuenta el plazo de 4 años previsto en la nueva norma introducida por la LSC y, por tanto, el plazo para la interposición de la acción empezaría en el momento en que la actora tuvo conocimiento de la frustración de su derecho de crédito.

7. El artículo 241 bis LSC, tras la reforma operada por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo, establece lo siguiente: "*Prescripción de las acciones de responsabilidad.- La acción de responsabilidad contra los administradores, sea social o individual, prescribirá a los cuatro años a contar desde el día en que se hubiera podido ejercitar*".

8. El plazo de prescripción de cuatro años que establece el citado art. 241 bis LSC es el mismo que estipula el artículo 949 del Código de Comercio ("*La acción contra los socios gerentes y administradores de las compañías o sociedades terminará a los cuatro años, a contar desde que por cualquier motivo cesaren en el ejercicio de la administración*").

9. La diferencia entre los plazos de prescripción establecidos en ambas normas radica en el *dies a quo* del cómputo. Así, mientras que según la norma del Código de Comercio el plazo se inicia con el cese del administrador, en la norma de la LSC se establece la regla general del artículo 1.969 Código Civil de la *actio nata*. De tal suerte, tras la reforma de la LSC el plazo de prescripción con base en el artículo 241 bis es el mismo de cuatro años, pero ya no comenzará a contar desde el cese de los administradores sino desde el día en que hubiera podido ejercitarse la acción.

10. Como ya hemos dicho en otras ocasiones, el artículo 241 bis LSC, rubricado *Prescripción de las acciones de responsabilidad*, es aplicable a la acción social de responsabilidad del artículo 238 LSC, a la acción individual del artículo 241 LSC y estimamos que también a la acción del artículo 367 LSC, dada la ausencia de una norma específica y por tratarse de una acción de responsabilidad contra los administradores por el incumplimiento de sus obligaciones, esto es, de las obligaciones legalmente impuestas a los administradores conforme a los artículos 365, 366 y 367 LSC. La cuestión ha sido abordada en nuestra sentencia núm. 251/2017, de 15 de junio (ECLI:ES:APB:2017:4015), en la que acordamos entender que el régimen de responsabilidad prevista en el art. 241bis LSC es aplicable no solo a las acciones previstas en los art. 238, acción social, y 241 LSC, acción individual, sino también a la prevista en el art. 367 LSC.

11. En dicha resolución, ratificada en otras posteriores, entendimos que el nuevo régimen ha de aplicarse a aquellas acciones de responsabilidad respecto de las cuáles, a la fecha de la entrada en vigor de la norma (24 de diciembre de 2014) el cómputo de la prescripción no se hubiera iniciado, mediante el cese del administrador en su cargo.

12. Por lo tanto, en este caso, en el que consta que el administrador cesó el 16 de diciembre de 2014 (fecha de inscripción en el Registro Mercantil), el plazo ha de computarse de conformidad con la antigua norma, por lo que en el año 2019 cuando se interpone la demanda las acciones de responsabilidad frente al administrador, sea de hecho o de derecho, están prescritas por el transcurso del plazo de 4 años desde el cese.

Por lo expuesto, procede desestimar el recurso de apelación en este punto.



CUARTO. Sobre la responsabilidad de los liquidadores de las sociedades de capital.

13. El artículo 397 de la Ley de Sociedades de Capital establece que " Los liquidadores serán responsables ante los socios y los acreedores de cualquier perjuicio que les hubiesen causado con dolo o culpa en el desempeño de su cargo." La STS 264/2011, de 18 de abril, declaró con carácter general: " ... para garantizar el ordenado desarrollo del proceso de liquidación el artículo 279 de la Ley de Sociedades Anónimas dispone que "los liquidadores de la sociedad anónima serán responsables ante los accionistas y los acreedores de cualquier perjuicio que les hubiesen causado con fraude o negligencia grave en el desempeño de su cargo" -hoy artículo 397.2 de la Ley de Sociedades de Capital - de cuya exégesis se deduce que para que haya lugar a la exigencia de responsabilidad a los liquidadores es preciso que concurren los siguientes requisitos:

- 1) Acción u omisión en fraude o por negligencia grave, excluyéndose los supuestos de simple negligencia.
- 2) Que la acción u omisión se desarrolle por el liquidador o liquidadores precisamente en tal concepto.
- 3) Daño o perjuicio directo o indirecto -"cualquier perjuicio", según el tenor de la norma-.
- 4) Relación de causalidad entre el actuar de los liquidadores y el daño".

14. Este tribunal también ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la naturaleza de la **responsabilidad del liquidador** en la sentencia de 6 de marzo de 2014 (ROJ 3093/2014) donde se sintetiza la posición de esta Sección en los siguientes términos:

" El régimen de **responsabilidad del liquidador** se basa, por tanto, en la culpa o negligencia en el ejercicio de sus funciones por apartarse del cumplimiento de un deber legal o bien de la diligencia con la que debe desempeñar el cargo (la del ordenado empresario), siempre que ese incumplimiento o actuación negligente haya producido un daño directo al patrimonio del tercero demandante, lo que exige una lógica y eficiente relación de causalidad entre aquel comportamiento, positivo u omisivo, y la lesión directa al patrimonio del tercero.

El liquidador de la sociedad de responsabilidad limitada está obligado a formular, en el plazo de tres meses desde la apertura de la **liquidación**, un inventario y un balance de la sociedad con referencia al día en que se hubiera disuelto (art. 115.1 LSRL). Esa actuación contable permite conocer los activos con que cuenta la sociedad para el pago de sus deudas, el pasivo exigible y, por tanto, el patrimonio neto resultante, ofreciendo así la imagen de la capacidad patrimonial de la sociedad para la satisfacción de sus acreedores, que es la finalidad primordial de la fase de **liquidación**.

De ese balance e inventario inicial podría deducirse, por tanto, si la sociedad contaba con patrimonio suficiente para pagar la deuda con la actora o, por el contrario, si era insuficiente y en qué medida, supuesto este último que no habría de determinar, en principio, la **responsabilidad del liquidador**, el cual no responde personalmente de la insolvencia de la sociedad ni de su situación deficitaria. Pero si esa obligación se omite y por ello falta la prueba de la capacidad patrimonial de la sociedad al iniciarse la **liquidación**, debe ser el liquidador quien acredite que, aunque hubiera cumplido esa obligación, el crédito de la actora no habría podido ser satisfecho, esto es, debe recaer sobre el liquidador la carga de probar que no existe relación de causalidad entre la frustración del crédito y la actuación negligente en que ha incurrido.

Precisamente, el oportuno cumplimiento por el liquidador de los estados contables a que se refieren los apartados 1 y 2 del art. 115 LSRL , partiendo de su veracidad y de que reflejan la imagen fiel de la situación de la sociedad y de la marcha de la **liquidación**, facilitan los datos fácticos adecuados para calibrar la capacidad y solvencia de la sociedad en **liquidación** a la hora de afrontar su pasivo, la medida en que podrá hacerlo y la previsibilidad para los acreedores del grado de pérdidas que pueden padecer. Pero si faltan esos datos por razón del incumplimiento de los deberes legales que se imponen al liquidador, no cabe desplazar sobre sus acreedores la carga de demostrar la relación de causalidad entre ese incumplimiento y la frustración de su crédito, porque para ellos sí que es una prueba imposible. No lo será para el liquidador, que es quien está en disposición de probar que la situación económico-patrimonial de la sociedad impedía, en cualquier caso, el cobro total o parcial del crédito reclamado (apartados 1 y 6 del art. 217 LEC).

QUINTO. Aplicación de la anterior doctrina al supuesto enjuiciado. Valoración del tribunal.

15. En el caso de autos el recurrente mantiene que el liquidador ha incumplido todas las obligaciones a las que venía obligado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 383 a 388 LSC, la formulación del inventario y un balance de la sociedad con referencia al día en que se hubiera disuelto que se presentó dos años más tarde, el 12 de mayo de 2016, sin que conste que haya realizado las operaciones necesarias para la liquidación de la sociedad puesto que no consta que se haya procedido al pago del crédito del actor ni ha efectuado reserva presupuestaria para el caso de que la Audiencia Provincial de Barcelona revocara la sentencia de instancia, como finalmente ocurrió en Sentencia nº 298/2016 de 20/12/2016. No se han presentado cuentas anuales al Registro Mercantil desde el año 2.013 ni se ha informado a los acreedores del estado de la liquidación. Se



indica que en el año 2013 constaba un activo de 397.400,12 euros el cual desaparece en el balance final del año 2016 sin justificar su destino ni pagar la deuda del actor.

16. En el caso de autos, consta que la sociedad Transportes J. Carbó Valencia S.L. fue disuelta el 5 de noviembre de 2014, fecha en la cesó el administrador social y fue nombrado liquidador, cese que se inscribe en el Registro el 16 de diciembre de 2014, como hemos visto. Consta que las cuentas anuales del año 2014 se formularon y se depositaron en septiembre de 2015 (doc. 3 de la contestación) y que tras la presentación de los balances de sumas y saldos de los ejercicios 2014 a 2017 la sociedad fue disuelta por acuerdo de 12 de mayo de 2016 en el que se aprobó el balance de liquidación, sin constar deuda alguna que asumir, y que se elevó a público en virtud de la escritura autorizada por el Notario de Barcelona, D. Javier Garcia Ruiz, en fecha 17 de mayo de 2016. En el referido acuerdo de 12 de mayo de 2016 se afirma que al tiempo de adoptar el acuerdo de liquidación la sociedad no tenía operaciones pendientes con terceros, ni bienes que enajenar ni créditos con terceros ni tampoco acreedores a los que hubiera de satisfacer, consignar o asegurar cantidad alguna a su favor, aprobándose el balance inicial como balance final de liquidación (documento nº 10 de la contestación).

17. En cuanto a la deuda de la actora, deriva de un transporte realizado en el ejercicio 2013 del que resultan unos daños discutidos entre las partes. La actora interpuso demanda de reclamación de cantidad siendo desestimada en primera instancia por sentencia de fecha 2 de febrero de 2015 y estimada en segunda en sentencia de la Audiencia Provincial de 20 de diciembre de 2016. Si bien es cierto que no es hasta esta sentencia firme cuando se declara el crédito de la actora, éste existía desde el año 2013 cuando se producen los daños, siendo la sentencia meramente declarativa del mismo. Por ello, tanto antes de la disolución como después existía un crédito a favor del actor que estaba siendo discutido entre las partes.

18. Mientras se llevan a cabo las actuaciones de liquidación, de noviembre de 2014 a mayo de 2016, el liquidador formula el balance de sumas y saldos del ejercicio 2014 y siguientes. De la escritura de extinción de 12 de mayo de 2016 se deduce que no se llevan a cabo formalmente operaciones de liquidación puesto que se hace constar que ya al tiempo de la disolución -noviembre de 2014- no hay deudas con terceros, ni bienes que liquidar ni acreedores a los que pagar o asegurar cantidad alguna, omitiendo deliberadamente el crédito contingente del actor.

19. Lo cierto es que existía un procedimiento judicial en curso, conocido por el liquidador -antes administrador social- donde se discutía una deuda por lo que debió hacerse algún tipo de reserva o provisión respecto de tal contingencia, de la que no se hace mención expresa a lo largo de los balances anuales ni en el balance inicial y final. Al tiempo del cese del administrador social ya constaba interpuesta la demanda de la actora (de fecha 13/03/2014) y al tiempo del acuerdo de extinción de la sociedad (12/05/2016) se había dictado sentencia de instancia (2/02/2015), que si bien es cierto era desestimatoria, no es menos cierto que al tiempo del acuerdo de extinción de la sociedad (12/05/2016) ya constaba la interposición del recurso en fecha 27/03/2015 (doc. 6 de la demanda), por lo que por lo menos existía una contingencia derivada del resultado de tal procedimiento.

20. Tal comportamiento denota una conducta negligente del liquidador en el ejercicio de su cargo que ha generado un daño directo al acreedor puesto que le ha privado del pago de su crédito, constando además nexo causal, puesto que es el propio liquidador quien reconoce en su contestación a la demanda y en la oposición al recurso de apelación que durante la liquidación se procedió por el liquidador a cubrir los resultados negativos de ejercicios anteriores y los créditos de otras entidades como los bancos o la Hacienda Pública, según resulta de los documentos nº 6 a 8 de la contestación. Por lo que, si procedió al pago de otros créditos durante la fase de liquidación sin tener en cuenta el del actor, debe presumirse la existencia de una relación de causalidad entre la conducta negligente del liquidador -falta de reserva- y el daño ocasionado -deuda impagada-, presunción que no ha sido desvirtuada por el liquidador acreditando la falta absoluta de bienes para hacer pago al crédito adeudado. Sorprende que se indique que ya en noviembre de 2014 cuando se abre la liquidación la sociedad no tenía acreedores ni bienes que liquidar para que después el liquidador afirme que durante los dos años de liquidación se pagaron deudas con bancos y hacienda pública, omitiendo deliberadamente el crédito del actor.

20. Por tanto, debemos estimar el recurso de apelación al entender que concurren los presupuestos para la imputación de responsabilidad al liquidador del daño ocasionado al actor que se cuantifica en la suma reclamada, declarando igualmente responsable solidario a la persona física designada para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de administrador persona jurídica, aquí codemandado (artículo 236.5 LSC). Ambos deberán abonar la suma de 10.006 euros más intereses legales desde la reclamación judicial.

QUINTO. Costas de instancia y del recurso.

21. La estimación el recurso supone una estimación de la demanda por lo que se imponen las costas de la instancia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el art. 394.2 LEC.



22. Respecto de las costas del recurso y a pesar de haberse estimado no procede hacer expresa imposición de costas al recurrente (art. 398 LEC).

FALLAMOS

Estimamos el recurso de apelación interpuesto por Sociedad Cooperativa Valenciana de Transportes Silla Ltda. contra la sentencia dictada por el Juzgado Mercantil nº 8 de Barcelona en fecha 28 de enero de 2020, que revocamos y en su lugar estimamos la demanda y condenamos solidariamente a los demandados Transportes J. Carbó, S.L. y Casiano al pago de la suma de 10.006 euros, más los intereses legales desde la interposición judicial y las costas de la primera instancia.

No ha lugar a la imposición de las costas de segunda instancia y procede la devolución del depósito para recurrir.

Contra la presente resolución las partes legitimadas podrán interponer recurso de casación y/o extraordinario por infracción procesal, ante este tribunal, en el plazo de los veinte días siguientes al de su notificación, conforme a los criterios legales y jurisprudenciales de aplicación.

Remítanse los autos al Juzgado de procedencia con testimonio de esta Sentencia, una vez firme, a los efectos pertinentes.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.